

EDJ 2006/383285

Juzgado de lo Mercantil nº 2, Barcelona, S 20-12-2006, nº autos 609/2006
Pte: Ribelles Arellano, José María

Resumen

El juzgado de lo Mercantil estimó parcialmente la demanda incidental formulada por la actora y, en consecuencia, acordó reconocer como crédito contra la masa a favor de la impugnante la suma acreditada, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales. La actora pretende una revisión general de los distintos pagos realizados por la Administración Concursal durante la sustanciación del concurso, sin haber acreditado, en modo alguno, la trasgresión de las reglas y principios regulados en la ley que fija como único criterio de reparto de la masa activa entre los créditos contra la masa, la del vencimiento. La impugnante viene obligada a concretar qué acreedor ha resultado beneficiado, acreedor que, lógicamente, deberá figurar como demandado. Por todo ello, dado que no consta que se haya infringido el art 154 LC debe estimarse sólo parcialmente la impugnación, reconociendo, como crédito contra la masa, a favor de la Agencia Tributaria, la cantidad pendiente de pago de 84.824,51 euros, petición a la que se ha allanado la parte demandada.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal
art.84.2 , art.154.3

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCURSO DE ACREEDORES
EFECTOS DE LA DECLARACIÓN
PROCEDIMIENTO

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Acreedor,Administración; Desfavorable a: Acreedor,Administración
Procedimiento:Primera Instancia

Legislación

Aplica art.84par.2, art.154apa.3 de Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal
Cita art.394 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Que admitida a trámite la demanda, se mandó emplazar a la parte demandada por un plazo de diez días para que contestara a la demanda, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación; y estimándose que la cuestión litigiosa era de naturaleza jurídica, se declararon los autos conclusos para resolver. Que en la tramitación de este expediente se ha observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley Concursal, la Agencia Tributaria promueve incidente impugnando el informe de rendición de cuentas de la Administración Concursal en cuanto al pago de los créditos contra la masa. La parte actora interesa se le reconozca un crédito contra la masa por importe de 93.280,51 euros y que el pago se realice respetando el orden de vencimientos. La Administración Concursal, al contestar a la demanda incidental, aclara los criterios seguidos para atender las deudas generadas con cargo a la masa. Pues bien, a la vista de lo alegado por una y otra parte, la resolución del incidente pasa por el análisis e interpretación del artículo 154 de la Ley Concursal , único precepto que regula el pago de los créditos contra la masa. Su ubicación sistemática es inadecuada, toda vez que se inserta dentro del capítulo II, del Título V que regula la fase de liquidación, cuando créditos contra la masa se devengan durante las distintas fases del procedimiento e, incluso, antes de declararse el concurso (artículo 84.2º, apartado primero). El artículo 154 establece como regla general que los créditos contra la masa son prededucibles y que han de atenderse conforme se van devengando, "cualquiera que sea el estado del concurso". Las deducciones para atender el pago

de estos créditos se harán con cargo a los bienes y derechos no afectos a un crédito con privilegio especial. Sólo el último inciso del artículo 154.3º parece contemplar que la masa activa no resulta suficiente para atender la totalidad de los créditos, al disponer que, en tal caso, " la obtenida se distribuirá entre todos los acreedores de la masa por el orden de sus vencimientos". Dicha norma, al fijar como único criterio de reparto el del vencimiento, sin admitir, aparentemente, excepciones, es manifiestamente insuficiente, máxime si se tiene en cuenta que la falta de bienes y derechos no afectos frecuentemente se pone de manifiesto inmediatamente después de declararse el concurso. Entiendo, por tanto, que el principio del vencimiento no es absoluto y que admite excepciones, siempre, claro está, en interés del concurso y del conjunto de acreedores. Así, prescindiendo del criterio del vencimiento, debe otorgarse preferencia absoluta a aquellos gastos judiciales que sostienen el concurso como procedimiento. Dentro de dicha categoría deben incluirse los gastos necesarios para dar publicidad al concurso, la circularización a los acreedores y los honorarios de la Administración Concursal. Si no se atienden dichos gastos, el concurso, como procedimiento, deja de ser viable; y los acreedores, cualquiera que sea la naturaleza de sus créditos, solo podrán ser satisfechos en la medida en que el concurso pueda ser tramitado. En segundo lugar, el interés superior del concurso puede aconsejar el que se anteponga el pago de determinados créditos, alterando el principio del vencimiento. En este caso no es posible acotar las distintas situaciones que obligan a dar preferencia a determinados acreedores contra la masa; piénsese, a título de ejemplo, en aquellos proveedores que exigen el pago al contado para mantener los suministros o en la necesidad de hacer frente a las rentas arrendaticias para rehabilitar la vigencia del contrato de arrendamiento (artículo 70).

SEGUNDO.- Aplicada la que antecede al supuesto enjuiciado, la impugnante pretende una revisión general de los distintos pagos realizados para la Administración Concursal durante la sustanciación del concurso, sin haber acreditado, en modo alguno, la trasgresión de las reglas y principios expuestos en el fundamento anterior -el incidente ni tan siquiera se ha abierto a prueba-. La impugnante viene obligada a concretar qué acreedor ha resultado beneficiado, acreedor que, lógicamente, deberá figurar como demandado. Por todo ello, dado que no consta que se haya infringido el artículo 154 de la Ley Concursal , debe estimarse sólo parcialmente la impugnación, reconociendo, como crédito contra la masa, a favor de la Agencia Tributaria, la cantidad pendiente de pago de 84.824,51 euros, petición a la que se ha allanado la parte demandada.

TERCERO.- Que en cuanto a las costas, al estimarse parcialmente la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC EDL 2000/77463 ., no es procedente hacer pronunciamiento alguno.

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Abogado del Estado, en representación de la Agencia Tributaria, debo acordar y acuerdo reconocer como crédito contra la masa a favor de la impugnante la suma acreditada de 84.824,51 euros, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio del derecho de las partes a reproducir la cuestión en la apelación más próxima siempre que formule protesta en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- La sentencia que antecede ha sido firmada y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, doy fe.-

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019470022006100005